

**Mandatos del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo**

REFERENCIA: AL  
NIC 1/2015;

23 de febrero de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones 26/22, 19/10, 25/2, 24/5, 25/18, 24/9, y 22/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia ~~la información que hemos recibido en relación con alegadas violaciones de los derechos~~ **a la libertad de reunión y libertad de expresión, así como detención ilegal, violación de la integridad física del detenido, actos de tortura y abuso de autoridad y funciones por parte de la Policía Nacional nicaragüense en el marco de las manifestaciones pacíficas contra la construcción del Canal interoceánico en Nicaragua.**

Según las informaciones recibidas:

En junio de 2013, la Asamblea Nacional de Nicaragua habría aprobado la “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas” (Ley 840 de 2013). Esta ley tendría como fin facilitar el desarrollo de un canal interoceánico utilizando la técnica de extracción de sedimento. La concesión del canal habría sido otorgada a la Empresa de nacionalidad china HKND Group, por una duración de 50 años renovables por otros 50 años. La realización del proyecto canalero requeriría una inundación de poblados, la expropiación de tierras y una inversión importante en infraestructuras complementarias al canal.

El citado proyecto presentaría una serie de irregularidades. Por ejemplo, habría sido aprobado sin que se conociera el estudio de la viabilidad ambiental, cultural y social y de factibilidad técnica y comercial. Tampoco se habría realizado una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes que ocupan parte de los territorios sobre los cuales se planea la construcción.

En reacción a la posible evicción de comunidades que implicaría el proyecto canalero, así como el daño ambiental grave que podría provocar, durante los últimos meses se habrían realizado una serie de marchas pacíficas en rechazo al canal. Los líderes de dichas protestas en diferentes territorios se habrían unido para crear el Consejo por la Defensa de la Tierra, Lago y Soberanía, presidido por el Sr. **Octavio Vicente Ortega Arana**.

El 22 de diciembre, el Gobierno nicaragüense y la firma china HKND Group habrían inaugurado el inicio de las obras complementarias al Gran Canal Interoceánico. Este mismo día, un centenar de pobladores situados en las Áreas de Rivas (Departamento de Rivas) y de Nueva Guinea (RAAS) habrían bloqueado las rutas hacia Managua en un movimiento de repudio y resistencia pacífica.

En el Departamento de Rivas, un grupo aproximado de 70 personas, incluyendo niños y mujeres, habría manifestado de forma pacífica en el kilómetro 110 de la carretera Panamericana. Un día después, un operativo de 250 policías habría procedido con violencia a la desarticulación de la manifestación y al arresto de todas las personas presentes. Ciertos reportes mencionan que esta acción policial habría sido resultado de acciones violentas de individuos que se habrían apoderado de una cisterna de combustible y amenazaban con quemarla. Sin embargo, fuentes pertinentes y creíbles alegan que la protesta de los días 22 y 23 de diciembre en el Departamento de Rivas tenía intenciones pacíficas, y que si bien se registraron conductas violentas por parte de algunos individuos, sólo se trató de conductas aisladas no vinculadas con el movimiento de protesta pacífico. Se alega que fueron detenidas más de 50 personas bajo los cargos de delitos de terrorismo y exposición de personas al peligro, que algunas fueron liberadas ese

mismo día y que aproximadamente 23 personas fueron trasladadas a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional conocida como “El Chipote”, ubicada en Managua.

Simultáneamente, en el pueblo de El Tule, varios centenares de personas se habrían juntado en el kilómetro 260 de la carretera Managua – San Carlos, manifestando pacíficamente. Con el objetivo de disolver las manifestaciones, la Policía Nacional habría disparado contra los manifestantes balas de goma y lanzado gas lacrimógeno, ocasionando un gran número de heridos y decenas de detenidos bajo los cargos de supuestos delitos de terrorismo y exposición de personas al peligro, los cuales fueron trasladados también a las celdas de “El Chipote”.

El 24 de diciembre de 2014, la Policía Nacional habría confirmado el arresto de 33 personas en los dos operativos. Sin embargo, se nos informa que la información oficial sobre la cantidad de detenidos habría sido inferior al número de personas que se habrían declarado como liberadas posteriormente. En este sentido, fuentes pertinentes indican que en realidad unas 87 personas habrían sido detenidas de forma violenta y encarceladas durante los desalojos de ese día.

Se alega que la Policía Nacional se habría negado a proporcionar informaciones sobre las situaciones legales y médicas de los detenidos y habría denegado el acceso a las instalaciones de “El Chipote” a sus familiares, a las organizaciones de derechos humanos y a los medios de comunicación. Además, los detenidos no habrían tenido la oportunidad de comunicarse con un abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica ni habrían sido puestos a la orden de una autoridad judicial competente dentro de las 48 horas después de sus llegadas a las instalaciones penitenciarias, así como es contemplado por el Código Procesal Penal de Nicaragua.

El 25 de diciembre, 18 personas habrían sido liberadas y un día después, otras 23 personas habrían sido trasladadas a las instalaciones de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), donde habrían denunciado haber sido reprimidas con violencia durante los operativos policiales y mostrado las secuelas físicas de los golpes recibidos. El 30 de diciembre de 2014, se habrían liberado las últimas seis personas detenidas desde las protestas del 22 de diciembre: los Sres. **Octavio Vicente Ortega Arana, Ronald Iván Enrique Delgado, Danilo Lorio, Freddy Antonio Orozco, Jairo Moisés Lazo Gaitán y Manuel Vega**. Estas personas habrían sido liberadas ocho días después de sus arrestos sin que hubieran tenido acceso a un juez, familiares y abogados por toda la duración de la detención. Estas personas serían algunos de los principales líderes de las mencionadas movilizaciones pacíficas y habrían sido los últimos individuos en ser liberados.

Se indica que el Sr. Octavio Vicente Ortega Arana, uno de los mencionados supuestos dirigentes de la protesta, habría sido lesionado durante el arresto,

recibiendo golpes en las costillas y uno de sus ojos, reportando además una fractura en el antebrazo. Durante los primeros cinco días de detención, el Sr. Ortega Arana, no habría recibido ningún tratamiento médico por su condición de diabético, a pesar de que éste le habría sido aportado por su madre al centro de detención, y por este motivo, su salud habría empeorado notoriamente. Al quinto día, habría consultado un médico y su salud se habría estabilizado. Además durante la detención el Sr. Ortega Arana no habría tenido acceso a ningún objeto de aseo.

El 30 de diciembre de 2014, se habría interpuesto una denuncia por escrito ante el Ministerio Público en contra [REDACTED] y otros funcionarios policiales por los delitos de Lesiones, Detención Ilegal y Ocultamiento de Detenidos, en perjuicio de Octavio Ortega y otros. Adicionalmente, el 12 de enero del 2015, el Sr. Octavio Ortega, habría interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público por los delitos de Lesiones, Detención ilegal y Ocultamiento de Detenido, Tortura, Abuso de Autoridad o Funciones y Hurto simple contra [REDACTED] Policía Nacional arriba mencionados, como autores intelectuales de los delitos señalados.

Expresamos suma preocupación por dispersión violenta y criminalización de reuniones pacíficas. Expresamos similar preocupación por las alegaciones de que las detenciones antes mencionadas pudieran estar relacionadas con el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica. En este sentido, nos preocupa la interpretación arbitraria de los motivos de restricción del derecho de reunión pacífica y el recurso abusivo a la lucha legítima contra el terrorismo y otras consideraciones de seguridad para invalidar este derecho. A su vez, expresamos grave preocupación sobre el hecho que los arrestos masivos y el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía puedan atentar contra el ejercicio de libertades fundamentales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas
2. Sírvase indicar de forma detallada el estado de la denuncia de los individuos mencionados en esta comunicación, si se han recibido y cuáles fueron las

acciones emprendidas a la fecha. A su vez, tenga a bien proporcionar información acerca de si ha sido presentada alguna otra queja por parte de las personas que participaron de los movimientos de protestas pacíficas anteriormente mencionados, o en su nombre.

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación que se ha llevado a cabo respecto de las alegaciones de detenciones arbitrarias, así como de malos tratos, mencionadas anteriormente.

4. En el caso de que los presuntos autores de los delitos hayan sido identificados y arrestados, por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra el/ los presuntos culpables?

5. En el caso de que los hechos a los que se refieren las alegaciones sean correctos, por favor, proporcione información detallada sobre cualquier medida cautelar o de protección adoptada para garantizar la seguridad (e integridad física y psicológica) de las víctimas, incluidos los Sres. Octavio Vicente Ortega Arana, Ronald Iván Henríquez Delgado, Danilo Lorio, Freddy Antonio Orozco, Jairo Moisés Lazo Gaitán y Manuel Vega. Por favor, indique si se ha proporcionado compensación a las víctimas o a sus familias.

6. Por favor, sírvanse proporcionar información sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para promover los derechos de todas las personas, incluido aquellas que abrazan convicciones diferentes, a las libertades de reunión pacífica y de expresión, y para garantizar la protección de las personas que ejercen estos derechos, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente.

7. Por favor, sírvanse proporcionar información sobre las medidas que ha adoptado Nicaragua para asegurar un proceso de debida diligencia con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales.

8. Por favor, sírvanse proporcionar información sobre las medidas que ha tomado su Gobierno para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales. Por favor, sírvanse proveer información sobre los procesos de consulta con representantes de los pueblos afectados.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de las organizaciones, asociaciones y defensores de derechos humanos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michael K. Addo

Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

John Knox

Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Ben Emmerson

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados ni sobre el carácter arbitrario o no de la detención de las personas arriba mencionadas, deseáramos referirnos a los artículos 9, 19, 20 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, que garantizan que las personas no sean sometidas a detención o prisión arbitrarias, así como el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y el derecho a la libertad de reunión pacífica.

Con respecto a las alegaciones de excesivo uso de la fuerza contra los manifestantes, quisiéramos a su vez referirnos a los siguientes principios rectores de la actuación policial en las reuniones públicas: los artículos 6 y 7 del PIDCP sobre el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular los artículos 2 y 3, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en particular los principios 4, 9 y 13, tienen por objeto orientar a los agentes del orden en su actuación durante las protestas pacíficas. A este respecto, quisiéramos referirnos a la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece que "no se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida..., el Estado debe garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos... los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal" (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El caracazo c. Venezuela, 2002, párrafo. 127).

Asimismo, nos gustaría hacer referencia a los principios fundamentales enunciados en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular los artículos 1, 2 y 12 (2) y (3). El artículo 12 (2) y (3) de la Declaración mencionada dispone que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en su texto. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Quisiéramos también referirnos al primer informe al Consejo de Derechos Humanos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el que se “subraya que los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los participantes en reuniones pacíficas de los actos perpetrados por personas aisladas o grupos de personas, incluidos agentes provocadores y contra manifestantes, con el propósito de perturbar o dispersar tales reuniones” (A/HRC/20/27, párrafo 33). Por otro lado, en este reporte se recuerda a los Estados que “la libre circulación vehicular no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión pacífica.” (A/HRC/20/27, párrafo 41). En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión... [incluido] el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona” (Informe sobre seguridad ciudadana y derechos ciudadanos, OEA/Ser.L/V/II, párr. 193. Puede consultarse en: <http://cidh.oas.org/countryrep/Seguridad.eng/CitizenSecurity.Toc.htm>).

Acerca de la legítima lucha contra el terrorismo y otras consideraciones de seguridad, quisiéramos referirnos a las variadas ocasiones en que el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha subrayado en sus informes a la Asamblea General que “los Estados no deberían tener que recurrir a medidas derogativas en el ámbito de la libertad de reunión y asociación. Para luchar con eficacia contra el terrorismo son suficientes las medidas restrictivas recogidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (A/61/267, párr. 53).

Quisiéramos también llamar la atención a los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios rectores clarifican que debajo las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (principio 1). Esto requiere que los Estados deben “enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (principio 2). En particular, esto incluye que las empresas adopten un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que puede verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales (principios 17-21). Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (principio 18). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).



Quisiéramos referirnos al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, del que Su Estado es parte. En particular, el artículo 16 del Convenio que establece que los pueblos no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan y en caso de que el traslado se considere necesario, se deberá efectuar con su consentimiento libre y con conocimiento de causa. También quisiéramos referirnos al artículo 6 del Convenio el cual insta que las consultas se lleven a cabo de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de junio de 2006. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 10, 19, 28 y 32 las cuales establecen entre otras, que “[l]os pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados” (art. 10).

Quisiéramos también llamar la atención de Su Gobierno sobre la Observación general n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la cual observó que “en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones” (E/C.12/2000/4).

En el mismo sentido, quisiéramos también resaltar la Recomendación general N° XXIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas. El Comité exhortó que los Estados reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales. (51° período de sesiones, 1997, HRI/GEN/1/Rev.7; párrafo 5).

